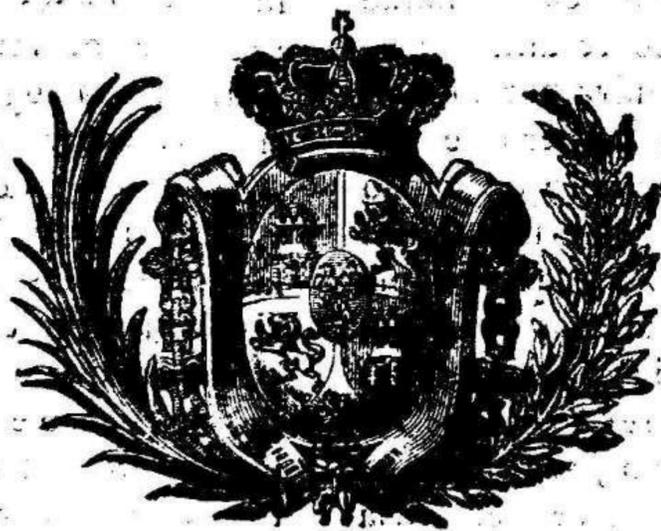


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han dirigido a esta Audiencia con fecha 5 del actual, los Reales decretos que á la letra dicen así:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer, el Real decreto siguiente.—Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos, y el número de Ministros que exige el reglamento provisional de justicia, para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorización concedida por las Cortes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente. Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la instrucción provisional de enjuiciamiento; en lugar de la regla décimacuarta del artículo 51, y de los artículos 72, 73 y 76 del reglamento provisional para la administración de justicia, contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes. 1.^o Que sustituye á la regla décimacuarta del art.^o 51. La sentencia definitiva, será notificada á estas inmediatamente; y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad, cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion, de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el Juez

si no se apelare en dicho término. Será obligacion del Escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere Procurador y Abogado que le defienda en el Tribunal Superior, se serán nombrados por este de oficio, y con el Procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo, hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El Escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 reales de vellon. El mismo Escribano escribirá apud acta el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia, que equivaldrá por poder en forma. 2.^o Que sustituye al artículo 72. En las demas causas criminales, que vengán en apelacion de Juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia para determinar en vista ó revista oirá al Fiscal en su caso, y tambien á las demas partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados apud acta, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.^o del art. 51. Si pasado el término del emplazamiento hecho en el Juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio Defensor y Procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso. Disposicion 3.^o y siguientes, que sustituyen á los artículos 75 y 76.—3.^o En las Audiencias de la Península é Islas adyacentes serán necesarios cinco Ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el Juez de primera instancia haya impuesto ó pedido al Fiscal de S. M. la pena de muerte, estrañamiento del Reino, ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Península por mas

de cinco años. Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado a verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los Ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá a ver por el número de Ministros expresado. 4.º Igual número de cinco Ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art.º 71, del propio reglamento. Para todas las demas bastarán tres. Jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores, será uno de los cinco Ministros el mas antiguo, de los que asistieren á la vista. 5.º Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes. 6.º El número de Ministros expresado, se completará con Magistrados de otra Sala de la misma Audiencia y en su falta ó supliéndose por el aumento de Jueces prevenido, que con grave perjuicio de la administración de justicia se suspenda el despacho de la referida Sala, se llenará el número gradualmente con los Fiscales de S. M., Jueces de primera Instancia de la Capital, ó Abogados que el Tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor. Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca.

Sobre recursos de nulidad. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer, el Real decreto siguiente. = Desseando poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administración de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicación é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorización que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Se administrarán los recursos de segunda suplicación é injusticia notoria, que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las Audiencias, Tribunales de Comercio y ordinarios, antes de 13 de Agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las Audiencias y se devolvieron á los Jueces de primera Instancia, en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicación, sino el recurso de injusticia notoria. Art. 2.º Para que los recursos de que trata la disposición anterior,

que ya no estuvieren interpuestos puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de veinte dias, que empezaran á contarse á los dos meses despues de la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid. Art. 3.º Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal Especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista. Art. 4.º Ha lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citación para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la suplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdicción. Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el art. anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamación no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella. Art. 6.º No ha lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos. Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el Tribunal superior á que dentro de los diez dias siguientes al de la notificación de la sentencia que cause ejecutoria por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por Procurador autorizado con poder especial. Si careciere de él, y su principal se hallase ausente, lo manifestará así, protestando presentar dicho poder. El Tribunal le señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario segun las distancias y estado de comunicaciones. Art. 8.º A la admisión del recurso procederá por parte del que le interponga el depósito de diez mil rs. vellon.

En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los Fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza. Art. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, solo admitirá sin mas trámites el Tribunal á quo, y mandará remitir al supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, previa citación de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho, dentro de 30 dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de 50 dias para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregarán originales a la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligación de satisfacer previamente el porte del correo, la piza ó pizas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.º el memorial ajustado en copia autorizada: 2.º originales, ó por testimonio literal, si existiesen en otra piza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el Tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo. Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutara si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno. Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el Tribunal á quo es apelable para ante el supremo. Si se interpusiese la apelacion, el Tribunal á quo mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al Supremo, dentro de los 15 dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho Tribunal, dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El Tribunal supremo, previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitivamente é irrevocablemente este incidente. Art. 12. Recibidos los autos en el Tribunal supremo, y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á petición de la contraria por desierto el recurso, condenando al que lo interpuso al pago de las cos-

tas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará según se previene por la del todo en el art. 22. Art. 13. Presentandose las partes en el Tribunal supremo por medio de Procuradores, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de treinta dias á cada una. Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo del memorial ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes. Art. 15. Concurrirán siete Jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la Sala de Justicia del Tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los Ministros y Fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del Supremo de Justicia, los restantes hasta completar dicho número. Art. 16. La sentencia se pronunciara dentro de los quince dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno. Art. 17. En la sentencia se hará expresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos legales del fallo. Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á la ley expresa y terminante, el Tribunal supremo devolverá los autos al Tribunal á quo, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por 7 Ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos. Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento, de que trata el art. 4.º, se devolverán los autos al Tribunal á quo, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y detetmine con arreglo á las leyes por Ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores. Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el Tribunal de Guerra y Marina, ó en Audiencias que no constaren del número necesario de Ministros hábiles, se remitirán por el Tribunal supremo para los efectos expresados en los dos artículos precedentes á la Audiencia mas inmediata. Art. 21. Contra el fallo del Tribunal á quo, ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los Ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes. Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al re-

curso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia. Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal supremo, relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolvieren el conocimiento de los autos anulados. Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles, continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio, acerca de los recursos de injusticia notoria. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca. = Y la Audiencia en su vista, ha acordado se guarden y cumplan, circulándose al efecto en los Boletines oficiales. = Lo que transcribo á V. S., á fin de que se sirva disponer se inserten en el de esa Provincia, á los efectos consiguientes."

Lo que se comunica por medio del Boletín oficial, para conocimiento de todos. Palencia 27 de Noviembre de 1838. = El G. P. I., Javier Cabestany.

Gobierno Superior Político de Palencia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 13 del actual me circula la siguiente Real orden.

»Por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de este mes, se dice al de la Gobernación de la Península de Real orden lo que sigue: = El Sr. Secretario del Despacho de Estado, encargado interinamente del de la Guerra, dice á todas las Autoridades militares dependientes de este Ministerio lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia del Teniente General de los Ejércitos Nacionales Conde de Ezpeleta, en solicitud de que S. M. se sirva declarar que los Generales en cuartel puedan conservar un caballo para su uso, sin que sea comprendido en requisición. Y S. M., teniendo en consideración que la situación de cuartel no exime á los Generales de que se hallen prontos y dispuestos para marchar á desempeñar los encargos que S. M. tuviese á bien confiarles, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la Junta general de Inspectores, que se exceptúe de la presente requisición á cada uno de los citados Generales, un caballo, siempre que acrediten que el día 4

de Octubre último, fecha de la orden de requisición, eran de su propiedad. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y para los efectos que haya lugar se inserta en el Boletín de la Provincia. Palencia 27 de Noviembre de 1838. = E. G. P. I., Javier Cabestany.

ANUNCIOS.

EL CORREO DE LOS POBRES.

Periódico Político Popular, que se publica con todas las garantías que exige la ley, dejará de llevar desde hoy el título de **HOJA VOLANTE** para que no pueda confundirse con ningún otro papel.

Seguirá impertérrito la marcha que se trazó, dando **PAJO** al que mande, si manda mal, y apoyando al Poder si el Poder es Padre, y no Tirano del Pueblo. Su Banderá será *Constitucion del año 37, Isabel II, y Regencia de Cristina.*

Al público que tanto le ha favorecido con su aprecio se le expenderá á las DOS de la tarde, y no antes, para que pueda contener los extractos de todos los Periódicos de la mañana.

Los Suscritores le recibirán á las doce; y el 15 de cada mes, desde el próximo Diciembre, gratis, un cuaderno de tres pliegos de impresión de las obras más célebres de la Literatura Española, empezando por *El Ingenioso Hidalgo D. QUIJOTE DE LA MANCHA.*

Precio de Suscripción. 6 rs. en Madrid; y 8 en las Provincias, franco de porte.

Puntos de Suscripción. Madrid: en las librerías de *Cruz y Villareal*; y en la *Redacción*, sita calle de Barrio-Nuevo, número 14, cuarto principal. = *Provincias:* En todas las Administraciones de Correos y principales Librerías del Reino.

Dejó de llevar desde el 15 el título de **HOJA VOTANTE**

En el lugar de Tarilonte, y en poder de D. José Ramos, Cura Párroco del mismo, se halla un potrero quinceno, que en el 16 de Noviembre último se asoció á su caballería estando pastando; y no habiendo recurrido hasta el presente interesado alguno en su inquisición, se avisa al público por medio del Boletín oficial, á fin de que llegando á su noticia se presente á dar las señas con testimonio del Fiel de fechos del día en que le faltó, que acreditando ser suyo se le entregará, pagando los costos que haya ocasionado. Tarilonte 3 de Diciembre de 1838. = Ramos.

Si alguna persona se la hubiese desmandado un caballo y una yegua, podrá acudir á el Sr. Alcalde Constitucional de la villa de Riveros de la Cueva, que justificando la propiedad le serán entregados.

Quien hubiese hallado una Yegua que se escapó desde el páramo de Autilla del Pino, la tarde del Sábado siete del presente mes, sus señas son: pelo castaño claro, talla siete cuartas, edad de cuatro años; si alguna persona la hubiese hallado la entregará á D. Manuel Ruiz, vecino de esta Ciudad, el que dará su hallazgo.